



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210046800

DEMANDANTE: PEDRO PABLO LOZANO PEREZ C.C. 8.736.230

DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. NIT. 800.130.907-4. Y OTROS.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho Proceso Ejecutivo - Cumplimiento De Sentencia, le informo que se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. 416010005105788, por valor de \$ 603.765,00, correspondiente a las costas del proceso ejecutivo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisada la actuación el despacho observa, que con el pago título judicial No. 416010005105788, por valor de \$603.765,00, se pagarían las costas del proceso ejecutivo y en tal razón estarían dadas las condiciones para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares que se encontraran vigente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDÉNESE** el pago del título el título judicial No. advertido del título judicial No. 416010005105788, por valor de \$603.765,00, a favor de la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3689026668d4fe2b036ccd88c0623b8cd4cf3064024f833e7f26c1cbe5042bf**

Documento generado en 12/10/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220009400

DEMANDANTE: LILEANA CALDERON DE SALCEDO C.C. 22.421.387.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual Confirmó la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2022, proferida por este despacho. Además, le informo que **NO HAY COSTAS** que liquidar. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 12 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y el archivo de la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla**, mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2022, emitida por este Despacho.
2. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce47cebd5121e7610f04bc8d23e63a2ee1b2bc9977c2669486f02e1475a73215**

Documento generado en 12/10/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220026100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: SERVIEMPRESARIAL JENCAR S.A.S. NIT. 900.864.448-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la **Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en fecha 01 de febrero de 2023, se pronunció sobre el conflicto de competencia y resolvió esta Corporación que el **Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla**, es el competente. Además, está pendiente Librar Mandamiento De Pago. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto de acuerdo a la decisión tomada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo, a fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo”.

Asimismo, “el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: “vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital (01DemandaConAnexos - folio no. 8) documentos denominados “**Título Ejecutivo 14467 - 22** y “**DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO**” que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **12/05/2022** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es el **10/06/2022** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 01 de febrero de 2023, en cual dirimió el conflicto de competencia.
2. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra SERVIEMPRESARIAL JENCAR S.A.S. NIT. 900.864.448-8, por los siguientes valores y conceptos:

-**\$4.404.222,00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-**\$953.500,00** M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 10/05/2023 – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

3. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, SERVIEMPRESARIAL JENCAR S.A.S. NIT. 900.864.448-8, correo electrónico thumanoserviempesarial@gmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte la sociedad SERVIEMPRESARIAL JENCAR S.A.S. NIT. 900.864.448-8, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de Ocho Millones Treinta y Seis Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos moneda legal corriente (**\$8.036.583** M/CTE).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

5. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE personería jurídica** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DIOMAR REYES ALVARINO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 9.169.534, T.P. 367.716, VIGENTE, CORREO - DIOMAR1104@HOTMAIL.COM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789704375ac6432e8117df353d94462005e4979b74d83999ce98b2d768613bd2**

Documento generado en 12/10/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220033300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES FLOREZ HERNANDEZ C.C. 1.045.734.710.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la **Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en fecha 25 de enero de 2023, se pronunció sobre el conflicto de competencia y resolvió esta Corporación que el **Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla**, es el competente. Además, está pendiente Librar Mandamiento De Pago. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto de acuerdo a la decisión tomada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo, a fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo”.

Asimismo, “el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: “vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados “**Título Ejecutivo 14988 – 22** y “**DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO**” que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **21/06/2022** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es el **26/07/2022** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 25 de enero de 2023, en cual dirimió el conflicto de competencia.
2. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra el señor CARLOS ANDRES FLOREZ HERNANDEZ C.C. 1.045.734.710, por los siguientes valores y conceptos:
 - \$6.749.358,00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.
 - \$3.680.100,00** M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 22/07/2023 – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.
3. Se ordena **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, el señor CARLOS ANDRES FLOREZ HERNANDEZ C.C. 1.045.734.710, correo electrónico: carlosflorez95@outlook.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada, el señor CARLOS ANDRES FLOREZ HERNANDEZ C.C. 1.045.734.710 o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de Quince Millones Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Siete pesos moneda legal corriente (**\$15.644.187** M/CTE).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

5. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE personería jurídica** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.015.451.876, T.P. 370.590, VIGENTE, CORREO - MSRODRIGUEZB10@GMAIL.COM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c35a0de8d81d34747e4e6b1f39f4034619758cb8185ea29019da795792f3b5**

Documento generado en 12/10/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220041800

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO CC. 3.753.389.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que con memorial de fecha 11/04/2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 12 de octubre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones.

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que “(...) procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...).” (negrita para resaltar).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 31 de marzo del 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 11 de abril de 2023, tenemos que este fue presentado en tiempo, por lo que procede a su estudio.

En el caso puntual, solicita el memorialista que se reponga el auto de fecha 30 de marzo de 2023, en el sentido de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO bajo los siguientes argumentos: 1). La parte ejecutada ha tenido pleno conocimiento de la deuda en curso, por lo que se evidencia la aplicación del principio constitucional de buena fe de la parte ejecutante, en razón a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994; 2). Las acciones persuasivas adelantadas con posterioridad a la conformación del título ejecutivo hacen referencia a acciones que procuran el cobro el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas correspondientes, sin embargo, que las mismas no complementan o constituyen una unidad jurídica junto a la liquidación aportada, esto en razón a lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP; y 3). Por último, en todo caso debe presumirse la buena fe de las distintas acciones realizadas por parte de la administradora, y en caso de que se quisiera cuestionar las mismas, corresponde a la contraparte indicar que se actuó contrariamente a este principio.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, para dar respuesta al presente recurso, se hace necesario advertir que las acciones de cobro indicadas en el auto de fecha 30 de marzo de 2023, corresponden al requerimiento previo señalado por el legislador por medio del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 923 de 2017, el empleador, en este caso el señor GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO CC. 3.753.389 incurrió en mora en fecha 26 de abril de 2022, por lo que la administradora tenía 3 meses para requerirlo y observándose que en fecha 01 de julio de 2022 mediante la empresa de mensajería Cadena Courrier lo requirió (Fl. 14), por lo que se estima que el mismo respetó el termino antes mencionado.

Así las cosas, observándose que el requerimiento previo se realizó conforme al termino anteriormente señalado, y como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del “**Título Ejecutivo No. 15142-22**”, esto es **05/09/2022**, expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una **obligación clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada inicialmente.

Asimismo, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de fecha 30 de marzo del 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 y en contra de GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO CC. 3.753.389, con forme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO CC. 3.753.389, por los siguientes valores y conceptos:

-\$7.609.003,00 M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-\$6.497.600,00 M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16/08/2022 – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. Se ordena **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO CC. 3.753.389, correo electrónico: gabrielfarahv@hotmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO CC. 3.753.389, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca, Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de Veintiún Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos moneda legal corriente (**\$21.159.905 M/CTE**).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd57111778d5d8f16e354986fc5c1cf9d3aab8a0d60daf8c4d7d9a78bf485a6**

Documento generado en 12/10/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230034900

DEMANDANTE: LUZ MARINA LOZADA ROMERO C.C. 32.756.408.

DEMANDADAS: CLARA STEINBERG DE SPITZ C.C. 186.288.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. El actor al redactar las pretensiones señala “3.- Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de: a.- La reliquidación del auxilio de cesantía con base en el último salario devengado; de los años 2009 entre los meses de Julio a Diciembre; 2010, 2.011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 20217, 2018, 2019, y 2020 hasta el 19 de marzo. b.- Los intereses de las cesantías de los años 2009 entre los meses de Julio a diciembre, años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020 en los meses de enero a marzo 19. 4.- Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, equivalente a un día de salario, por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anuales actualizadas al Fondo de Cesantías donde la demandante se encuentre afiliada o donde se decida dentro de la presente Litis, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Tal y como lo establece el artículo 99 de la ley 50 de 1990. 5.- Condenar a la demandada al pago de los aportes de pensión en favor de la demandante correspondientes a los períodos o semanas no cotizadas dentro del tiempo comprendido entre el 01 de Julio del 2009 del año 2009 y el 19 de marzo del año 2020 para lo cual usted dispondrá el mecanismo correspondiente., a efecto de establecer las semanas no cotizadas ni pagadas. 6.- Condenar a la demandada al pago de los aportes a pensión de la demandante con base en el último salario que ésta devengaba. 7.- Condenar a la demandada, al pago de un día de salario por cada día que pase sin el pago o consignación de las prestaciones sociales dejadas de cancelar al momento de la terminación del contrato de trabajo.” Ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

se debe indicar; “Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual no cuantificó el valor o suma de cada pretensión.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida **LUZ MARINA LOZADA ROMERO C.C. 32.756.408**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **CLARA STEINBERG DE SPITZ C.C. 186.288**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a). **MANUEL DAGOBERTO CANO SANCHEZ**, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 17.620.925, T.P. 23.256, VIGENTE, CORREO - MADACASA_14@HOTMAIL.COM, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MILGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d24a5b02fa77529b7511644829d8ceded3464ffcaf2997e44fe0e5e1208e550**

Documento generado en 12/10/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230035900

DEMANDANTE: ISAAC MANUEL DE LA ROSA BUJANO C.C. 72.235.687.

DEMANDADAS: LINKPAY S.A.S. NIT. 900.886.256-5 y PUIG COLOMBIA S.A.S.

NIT. 901.033.590-4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. El actor al redactar las pretensiones señala “2. Le solicito señor juez, se condene a las demandadas a pagar al señor: ISAAC MANUEL DE LA ROSA BUJATO la suma de Uno millón doscientos Setenta y siete mil pesos m/l. (\$1.277. 000.00) dineros correspondientes a las cesantías del periodo laborado. 3. Se condene a las demandadas a pagar al señor: ISAAC MANUEL DE LA ROSA BUJATO la suma de Ciento Ocho mil pesos m/l. (\$108. 000.00) dineros correspondientes a los intereses de las cesantías del periodo laborado. 4. Se condene a las demandadas a pagar al señor: ISAAC MANUEL DE LA ROSA BUJATO la suma de Quinientos Noventa y Siete mil pesos. m/l. (\$597. 000.00) dineros correspondientes a las vacaciones del periodo laborado. 5. Se condene a las demandadas a pagar al señor ISAAC MANUEL DE LA ROSA BUJATO la indemnización correspondiente de Uno Millón Setecientos Mil pesos M/l (\$1.7000. 000.00) por despido unilateral sin justa causa en contrato a término indefinido. 6. Se condene a pagar la Indemnización correspondiente de Trece Millones Seiscientos mil pesos M/L (\$13.600. 000.00) por el NO pago de la correspondiente liquidación³. Suma calculada hasta la presentación de esta demanda.” Ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual no queda claro los periodos o extremos que utiliza el actor para cuantificar las pretensiones, a manera de ejemplo. La pretensión (6) no indica a partir de qué fecha inicia el conteo para el cálculo de la indemnización, ni el factor



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

que utiliza en la multiplicación que dio origen al producto, es decir la suma \$13.600.000.00.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida **ISAAC MANUEL DE LA ROSA BUJANO C.C. 72.235.687**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **LINKPAY S.A.S. NIT. 900.886.256-5** y **PUIG COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.033.590-4.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) **WILMER YUNES CHING BEDOYA**, CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.186.144, T.P. 369.510, VIGENTE, CORREO - WILMERYUNES@GMAIL.COM, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MILGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3776025fd9b7f2155ac5fe00c6e17388e1f76f156eb750e089448a0072d5c869**

Documento generado en 12/10/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 0800141050022023003600

DEMANDANTE: JORGE LUIS ESTREN ORTIZ C.C. 8.693.916.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió las razones de derecho conforme el numeral 8 del artículo 25 C.P.L. S.S.
- b) Al analizar el acápite de las pretensiones se observa que el actor solicita: “2. Ordenar a la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones reliquidar la pensión de vejes del señor JORGE LUIS ESTREN ORTIZ. 3. Tomar como tasa de remplazo el 80% aplicada al IBL lo cual arroja un monto pensional para el año 2021 de \$6.049.3054. 4. Condenar a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones a cancelarle al señor JORGE LUIS ESTREN ORTIZ retroactivo pensional de la diferencia salarial esto es \$276.756 desde el año 2021 hasta cuando se haga el pago debidamente indexado”, Ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; “Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones (P)** se formularán por separado”. En el caso puntual las pretensiones dos y tres no resultan claras, en razón que el actor no determina si se trata del tipo “declarativas constitutiva o de condena”, en relación a la **P.** número 4, no indica con claridad los ciclos o periodos que pretende reliquidar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- c) Hasta donde su pudo constatar, No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JORGE LUIS ESTREN ORTIZ C.C. 8.693.916**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al Doctor(a). **JORGE LUIS NOGUERA RIVADENEIRA**, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.042.421.356, T.P. 293.585, VIGENTE, CORREO - YORKLUIS23@HOTMAIL.COM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473e9fe89d47a65959fa56c6d6a3feadea190a29b75d01d259a6fa17e186d7d6**

Documento generado en 12/10/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>